



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0310/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0189, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Emilio Mesa Beltré contra la Sentencia núm. 00004-2014, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00004-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014). Dicha sentencia fue notificada al hoy recurrente el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), a través de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Monte Plata.

Dicho tribunal declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Manuel Emilio Mesa Beltré (El Gringo) contra el procurador general de la República y el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Manuel Emilio Mesa Beltré (El Gringo), interpuso el presente recurso de revisión constitucional el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), a los fines de que se revise la Sentencia núm. 00004-2014, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.

Dicho recurso fue notificado mediante el Acto núm. 04/2014, instrumentado por el ministerial Nicolás Beltré Ramírez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata declaró inadmisibles las acciones de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *Que en el punto a decidir por el Tribunal, lo constituye al análisis de la norma sobre el efecto suspensivo de las vías de impugnación, en sentido general y como afectan o no la decisión de la corte, actuando en función del Juez de control de la Ejecución de la Pena, es menester aclarar que las decisiones absolutorias que involucran a uno u otro imputado tiene acorde al Código Procesal Penal, fuerza ejecutoria, no obstante la interposición de los recursos, acorde al principio “Pro libertatis”, procurando hacer efectiva su libertad desde el salón de audiencia.*

b. *Que a juicio del Tribunal con relación a la figura de la libertad condicional, como incidente que procura interrumpir o hacer cambiar el régimen de cumplimiento de la pena dispuesta por sentencia firme o con autoridad de cosa juzgada, contrae un tratamiento diferente, pues no se trata de garantizar principios como el anteriormente expuesto, sino más bien que procura proyectar si llegado un término promedio del cumplimiento de la pena, y cumplido ciertas condiciones en ese periodo, el interno condenado se encuentra en condición de reintegrarse a la sociedad que por su hecho comprobado lo excluyó momentáneamente por un periodo de tiempo, proyectando además el Juez un equilibrio entre el resarcimiento y el principio de reinserción social.*

c. *Que a juicio de este Tribunal y tomando en cuenta que las partes no han presentado contradicción sobre la existencia de un recurso de casación en torno a la decisión No. 088-2014 de la Corte Penal de la Provincia de Santo Domingo y de que el artículo 423 del Código Procesal Penal dispone que la casación es admisible contra la sentencia de las Cortes, de que se aplican*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analógicamente para el procedimiento del Recurso de Casación, las disposiciones relativas al Recurso de Apelación, no se configura en el caso de la especie un derecho conculcado, sino limitado por sentencia firme, sujeta a revaloración por efecto del recurso de casación y disposición de la Ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Manuel Emilio Mesa Beltré, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega entre otros motivos los siguientes:

a. *A que en ese tenor, el señor MANUEL EMILIO MESA BELTRE, no puede SER PRIVADO DE SU LIBERTAD, ORDENADA MEDIANTE ACTO JURISDICCIONAL DE UN TRIBUNAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, y la actitud del Procurador, le genera el perjuicio de que no puede ejercer sus libres derechos y deberes cívicos que todo ciudadano en la República Dominicana es merecedor y que de mantenerse, lo está convirtiendo en una víctima de la arbitrariedad del funcionario llamado a ejecutar el cumplimiento de las decisiones de los tribunales de la República, en fe de lo cual amerita que el juez del AMPARO en atribuciones de guardián de los derechos más fundamentales del hombre, proceda a las restitución de los mismo.*

b. *A que, el RECURSO DE AMPARO es entonces la prerrogativa sustantiva jurisdiccional, por medio del cual MANUEL EMILIO, acude al órgano judicial competente, a fin de obtener la protección o tutela legal de un derecho social o individual, vulnera, producto de un acto abusivo o (...) que se proyecta como tal, proveniente generalmente del gobierno (PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, POR VIA DIRECTA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO) y excepcionalmente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un particular, excluyen los actos jurisdiccionales, si es invocado un estado de turbación recurrente, la turbación del plazo se va renovando simultáneamente en el tiempo y en el espacio, hasta que se impulsa la acción, salvo el riesgo de que desaparezcan los causales que dan lugar al amparo.

c. Que en el presente caso, el recurso de revisión se radica bajo el predicamento de que la sentencia No. 00004-2014, de fecha 11 de marzo de 2010, emanada por la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, actuando en atribuciones de tribunal de amparo, ha violado derechos fundamentales del hoy recurrente que por su propia naturaleza y morfología deben ser examinadas por el Tribunal Constitucional. El requisito exigido en el artículo 53, numeral 3, letra a) de la ley 137-11, por la violación al Derecho fundamental ha sido cometida por el tribunal antes mencionado, el cual ha dado una sentencia en ausencia de motivos, constituyendo una violación al derecho de defensa del impetrante, señor Manuel Emilio Mesa Beltré.

d. Que la condición exigida por la letra b) del texto bajo análisis, también se configura pues al tratarse de una sentencia dictada en sus atribuciones de amparo, no existe recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y, por si fuera poco, la violación del Derecho fundamental no ha sido subsanada, ni corregida, constituyendo dicha decisión un acto de pura arbitrariedad, ya que se, fallo sin un análisis serio y objetivo de los medios de pruebas aportados, así como los argumentos esgrimidos.

e. Por otro lado, la violación del derecho fundamental cuya protección y amparo demandamos por medio de la presente instancia es imputable de modo inmediato y directo a una acción del tribunal ordinario, esto es de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones de amparo, nuestro tribunal a-quo, pues le ha dado valor a una actuación de parte, violatorio a los derechos fundamentales del hoy recurrente en desmedro de los derechos de garantía y de forma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales de que es titular e impetrante, los cuales están consagrados en nuestra Constitución, como violación al debido proceso en perjuicio de la ley, al desacatar una orden judicial en favor de la libertad del señor MANUEL EMILIO MESA BELTRE, en violación de los Artículos 385 y 387 del Código Procesal Penal.

f. *Que en cuanto al primer motivo, esto es, la violación al debido proceso de ley (Artículo 69 numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana), por la Sala de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones de amparo, tiene su fundamento en que, el tribunal, no toma en cuenta, los reclamos o pretensiones del señor MANUEL EMILIO MESA BELTRE, dictando su sentencia, en ausencia de motivación, así como también, violando el derecho de defensa del impetrante, y por ende sus derechos fundamentales, de un juicio justo, imparcial (ausencia de igualdad entre las partes.*

g. *Que el hoy impetrante, planteo de manera muy clara que el derecho conculcado lo era la violación a la ley, cometida por el Ministerio Público, al no querer con la disposiciones de la ley, al no ejecutar la sentencia dictada al efecto por la Corte, en materia de Juez de Control de la Ejecución de la Pena, por lo que es obvio que, el tribunal a-aqua no da ni motivos ni razones que pueda deducir en su sentencia, sobre las pretensiones solicitadas por el señor Manuel Emilio Mesa Beltré (...).*

h. *(...) de manera que, al desoír los reclamos o peticiones hechas en audiencia, y declarar inadmisibile el Recurso de Amparo de que estaba apoderado, el Magistrado Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, no conoció el fondo del mismo, creando un privilegio irritante a favor de la parte demandada, ya que, el medio de inadmisión acogido, constituye un rechazo del Recurso de Amparo, sin conocer el fondo del proceso, en razón de que, impide conocer de sus derechos a la libertad otorgada, ello si se tiene en cuenta, en mérito del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comportamiento ilegal de parte del Ministerio Público, a cumplir con su deber, de ejecutar las órdenes judiciales, pero no en el caso de la especie el juzgador se limitó a pronunciar como sentencia la acogencia de un medio de inadmisión que previamente había rechazado.

i. *Que evidentemente el impetrante señor Manuel Emilio Mesa Beltre, no fue tratado en un plano de igualdad, en primer lugar, porque el Juez a-qua al declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo, desconoce lo contenido en los artículos 385 y 387 del Código Procesal Penal, quebrantados por la actitud asumida por el Ministerio Público, al no cumplir con las previsiones de la ley (...).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

a. La parte recurrida, el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no ha presentado escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 1015/2014, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014).

b. En su escrito de defensa, la Procuraduría General de la República se adhiere a la sentencia recurrida y pretende que se le rechace el presente recurso a la parte recurrente.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00004-2014, dictada por la Sala Penal del Distrito Judicial de Monte Plata el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto Manuel Emilio Mesa Beltré (El Gringo), del catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 04/2014, instrumentado por el ministerial Nicolás Beltre Ramírez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante el cual notifica el recurso de revisión constitucional en materia de amparo al procurador general de la República.
4. Acto núm. 1015/2014, instrumentado por el alguacil de estrados de la Jurisdicción Penal, Máximo Piñón, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional en materia de amparo al procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
5. Certificación del quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), expedida por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Monte Plata, mediante la cual se expide constancia de entrega de la Sentencia núm. 00004/2014, del once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), al Dr. Ramón Manzueta Vásquez, abogado del señor Manuel Emilio Mesa Beltré (El Gringo).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso parte de un proceso penal relacionado con la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, seguido por la Procuraduría General de la República contra Manuel Emilio Mesa Beltré,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siendo el mismo acusado y condenado por violar la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos. En tal sentido, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 26-2008, del ocho (8) de febrero dos mil ocho (2008), condenó a dicho imputado a ocho (8) años de reclusión mayor, decisión que fue objeto de un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia núm. 88-2014 el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014). Dicha decisión le otorga la libertad condicional al condenado, sentencia que de acuerdo con lo expuesto por el recurrente no fue ejecutada por el Ministerio Público.

Ante la negativa de dicho ministerio a cumplir con lo ordenado en la sentencia de apelación, Manuel Emilio Mesa Beltré incoó una acción de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, acción que fue declarada inadmisibile, bajo el argumento de que en la especie no hubo conculcación de derecho, sino que el mismo estaba limitado por una sentencia firme, sujeta a una revaloración por efecto de un recurso de casación. La referida sentencia de amparo es ahora objeto de recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), la cual precisa:

En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional porque contempla un supuesto relativo a “conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento” (Sentencia TC/0007/12), en razón de la determinación de la competencia del juez de amparo para conocer de acciones de amparo por vulneración al derecho de libertad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

física, así como de la aplicación del principio de oficiosidad por dicho tribunal.

d. Este tribunal entiende que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de que se trata tiene relevancia y trascendencia por lo que es admisible y, por lo tanto, debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar analizando los alcances de la improcedencia de la acción de amparo cuando se trate de proteger o tutelar la libertad individual de la persona humana, toda vez que el constituyente adoptó providencias orientadas a establecer el mecanismo efectivo que garantice su protección, como lo resulta la acción de *habeas corpus*.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que concierne al fondo del presente recurso revisión de constitucional en materia de amparo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional presenta las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00004-2014, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monte Plata el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibile la acción de amparo por considerar que se trataba de un proceso que se encontraba limitado por una sentencia firme aún sujeta a una valoración por efecto de un recurso de casación.

b. Al respecto, la parte recurrida, Procuraduría General de la República, en su escrito de defensa se adhiere a la sentencia recurrida y pretende que sea rechazado el presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Al verificar la sentencia, este tribunal comprueba que el juez de amparo no hizo una adecuada aplicación de los principios y normas constitucionales ni de la norma procesal, en vista de que declara la inadmisibilidad de la acción bajo la consideración de que no existe conculcación de derechos, pese a que todo cuanto ha ocurrido es una restricción de derechos como consecuencia de la sentencia por él librada. Estos argumentos resultan incongruentes, pues si se afirma que no ha habido conculcación de derechos, entonces no resulta jurídicamente válido considerar la declaratoria de una inadmisibilidad; más bien, tendría lugar pronunciar un rechazo.

d. Además, el juez de amparo estaba frente a un caso donde se le solicitó una protección o tutela del derecho a la libertad del accionante Manuel Emilio Mesa Beltré, dado el hecho de que la Procuraduría General de la República ofreció resistencia para dar cumplimiento a la Sentencia núm. 88-2014, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), que dispuso la libertad condicional del referido accionante.

e. Es decir, que estamos frente a una solicitud de libertad, la cual está amparada por un mecanismo instituido a tales fines, *habeas corpus*, que tiene la misma naturaleza del amparo, y que, conforme a la Constitución de la República y la Ley núm. 137-11, está definido en sus artículos 71 y 63, respectivamente, en los términos siguientes:

Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. No obstante, estas figuras jurídicas no admiten confusión, pues el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 hace esta precisión:

La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

g. En la especie, estamos ante una incorrecta calificación de la acción, cuya subsanación estaba reservada y correspondía al juez de amparo apoderado reconducir y otorgarle la verdadera calificación y, en consecuencia, conocer lo concerniente a dicha acción aplicando las normas y principios correspondientes pues, como se estableció en ocasión de la Sentencia núm. 0015-2014, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014):

(...) la parte recurrente al momento de accionar por ante el tribunal de amparo dio una calificación errónea a la acción interpuesta para la protección del derecho a la libertad personal, al interponer una acción de amparo en lugar de una acción de hábeas corpus. e. En la especie, sin embargo, el juez de amparo procedió a evaluar la acción como una de amparo, tomando como base las disposiciones establecidas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para dichas acciones y procedió a declararla inadmisibles bajo el argumento de que existían otras vías para proteger el derecho supuestamente conculcado, como por ejemplo, interponer un recurso de apelación contra la decisión que ordenó la prisión preventiva como medida de coerción (...).

h. La referida decisión también precisó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como tribunal de primera instancia competente también para conocer de acciones de hábeas corpus, pudo corregir la calificación de la acción y evaluar la solicitud del accionante como un hábeas corpus, y no como una acción de amparo, tomando en cuenta particularmente que la acción de hábeas corpus responde a los procedimientos ordinarios establecidos en el Código Procesal Penal, que están diseñados para una mejor instrumentación de los procesos penales y, en el caso particular del hábeas corpus, para garantizar la protección efectiva del derecho a la libertad personal (...).

i. Es decir, tanto el constituyente como el legislador han instituido un mecanismo propio para la protección de la libertad individual y no pueden confundirse las características de una y otra entidades jurídicas al momento de administrar justicia, pues, en caso contrario, se estaría incurriendo en una inobservancia a un mandato de orden constitucional que se expresa con claridad meridiana en el artículo 72 del texto supremo, que establece: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus (...)”.

j. En tal virtud, en el caso objeto de tratamiento procede acoger el recurso, anular la sentencia objeto de este recurso y enviar el expediente ante el juez de amparo, para que, conforme al principio de efectividad, dé respuesta al caso conociendo la acción interpuesta por el ciudadano Manuel Emilio Mesa Beltré, quien reclama su libertad individual, la cual cuenta con su propio mecanismo de protección como resulta el *habeas corpus*.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Emilio Mesa Beltré (El Gringo) contra la Sentencia núm. 00004-2014, emitida por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monte Plata el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la referida sentencia núm. 00004-2014, emitida por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monte Plata el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monte Plata, para los fines antes expresados.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Manuel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Emilio Mesa Beltré (El Gringo), y a la parte recurrida, el procurador general de la República y el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto particular, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego es disidente en lo relacionado a los fundamentos decisorios que han sido adoptados por el conceso de jueces en la presente sentencia.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente sobre el caso

3.1. Breve preámbulo del caso

3.1.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que al no poder obtener su libertad condicional, el señor Manuel Emilio Mesa Beltré incoa una acción de amparo con la finalidad de vencer la resistencia de la Procuraduría General de la República.

3.1.2. El juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la Sentencia núm. 00004-2014 dictada en fecha once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por estar sujeta la sentencia de la Corte que dispuso la libertad condicional del recurrente a revaloración por efecto del recurso de casación.

3.1.3. Posteriormente, el señor Manuel Emilio Mesa Beltré interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este tribunal constitucional, mediante la presente sentencia, procede a acogerlo, anulando la sentencia emitida por el juez *a-quo*, disponiendo luego el envío del expediente al mismo, fundamentado en:

“c. Al verificar la sentencia, este tribunal comprueba que el juez de amparo no hizo una adecuada aplicación de los principios y normas constitucionales ni de la norma procesal, en vista de que declara la inadmisibilidad de la acción bajo la consideración de que no existe conculcación de derechos, pese a que todo cuanto ha ocurrido es una restricción de derechos como consecuencia de la sentencia por él librada. Estos argumentos resultan incongruentes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues si se afirma que no ha habido conculcación de derechos, entonces no resulta jurídicamente válido considerar la declaratoria de una inadmisibilidad; más bien, tendría lugar pronunciar un rechazo.

d. Además, el juez de amparo estaba frente a un caso donde se le solicitó una protección o tutela del derecho a la libertad del accionante Manuel Emilio Mesa Beltré, dado el hecho de que la Procuraduría General de la República ofreció resistencia para dar cumplimiento a la Sentencia núm. 88-2014, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), que dispuso la libertad condicional del referido accionante.

e. Es decir, que estamos frente a una solicitud de libertad, la cual está amparada por un mecanismo instituido a tales fines, habeas corpus, que tiene la misma naturaleza del amparo, y que, conforme a la Constitución de la República y la Ley núm. 137-11, está definido en sus artículos 71 y 63, respectivamente, en los términos siguientes:

Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad.

f. No obstante, estas figuras jurídicas no admiten confusión, pues el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 hace esta precisión:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

g. En la especie, estamos ante una incorrecta calificación de la acción, cuya subsanación estaba reservada y correspondía al juez de amparo apoderado reconducir y otorgarle la verdadera calificación y, en consecuencia, conocer lo concerniente a dicha acción aplicando las normas y principios correspondientes pues, como se estableció en ocasión de la Sentencia núm. 0015-2014, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014):

(...) la parte recurrente al momento de accionar por ante el tribunal de amparo dio una calificación errónea a la acción interpuesta para la protección del derecho a la libertad personal, al interponer una acción de amparo en lugar de una acción de hábeas corpus. e. En la especie, sin embargo, el juez de amparo procedió a evaluar la acción como una de amparo, tomando como base las disposiciones establecidas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para dichas acciones y procedió a declararla inadmisibles bajo el argumento de que existían otras vías para proteger el derecho supuestamente conculcado, como por ejemplo, interponer un recurso de apelación contra la decisión que ordenó la prisión preventiva como medida de coerción (...).

h. La referida decisión también precisó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como tribunal de primera instancia competente también para conocer de acciones de hábeas corpus, pudo corregir la calificación de la acción y evaluar la solicitud del accionante como un hábeas corpus, y no como una acción de amparo, tomando en cuenta particularmente que la acción de hábeas corpus responde a los procedimientos ordinarios establecidos en el Código Procesal Penal, que están diseñados para una mejor instrumentación de los procesos penales y, en el caso particular del hábeas corpus, para garantizar la protección efectiva del derecho a la libertad personal (...).

i. Es decir, tanto el constituyente como el legislador han instituido un mecanismo propio para la protección de la libertad individual y no pueden confundirse las características de una y otra entidades jurídicas al momento de administrar justicia, pues, en caso contrario, se estaría incurriendo en una inobservancia a un mandato de orden constitucional que se expresa con claridad meridiana en el artículo 72 del texto supremo, que establece: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus (...).”

j. En tal virtud, en el caso objeto de tratamiento procede acoger el recurso, anular la sentencia objeto de este recurso y enviar el expediente ante el juez de amparo, para que, conforme al principio de efectividad, dé respuesta al caso conociendo la acción interpuesta por el ciudadano Manuel Emilio Mesa Beltré, quien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclama su libertad individual, la cual cuenta con su propio mecanismo de protección como resulta el habeas corpus.”

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

4. Motivos que nos llevan a apartarnos del consenso

4.1. En la especie, el consenso de jueces ha dispuesto anular la Sentencia de amparo núm. 00004-2014, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monte Plata, disponiendo el envío del presente caso al referido tribunal para que lo conozca como un recurso de *habeas corpus*, fundamentado en el principio de efectividad.

4.2. Al respecto de la decisión a que se ha arribado, debemos señalar que se acude a la solución dada en la Sentencia TC/0015/14, pero esta vez se pretende crear una obligación a los jueces del orden judicial no prevista normativamente, en el sentido de que oficiosamente deberán recalificar la acción de amparo y conocerla como un *habeas corpus* en los casos similares a éste, decisión que se sustenta en el principio de efectividad.

4.3. Sin embargo, el principio de efectividad, como criterio hermenéutico ha de dirigir y encauzar la actividad del intérprete hacia aquellas opciones interpretativas que optimicen y maximicen la eficacia de la norma constitucional, pero sin distorsionar su contenido, como en efecto ha ocurrido en la especie.

4.4. En este orden de ideas, el consenso de este tribunal al anular la sentencia del juez de amparo que había pronunciado la inadmisibilidad de la acción por existir otras vías efectiva, sanciona con la nulidad una actuación procesal prevista por la Ley núm. 137-11, generando con ello una obligación para los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces del orden judicial de “recalificación” de un amparo para que se conozca como *habeas corpus*.

4.5. Al obrar como lo hizo la mayoría de jueces del Tribunal, convierte al *habeas corpus* en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del amparo, a pesar de que el *habeas corpus* es una acción *sui generis* que posee sus propias características, de manera que la acción de amparo resultaba notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.

4.6. Cónsono con la afirmación anterior, el doctrinario Eduardo Jorge Prats al referirse a la causal de inadmisibilidad por notoria improcedencia de la petición de amparo sostiene que:

“Lo mismo ocurre si se busca la protección de la libertad física por la vía del amparo, a pesar de que es clara la Constitución en cuanto a que ésta es tutelada por el habeas corpus: dicho amparo será notoriamente improcedente¹.”

4.7. En ese sentido, al proceder a la “recalificación”, este tribunal le ha concedido un alcance y una ilimitación tales al principio de efectividad, con lo cual estaría desnaturalizando el esquema señalado por el constituyente y por el legislador para el trámite de los procesos, por cuanto la procedencia del amparo está supeditada a que el amparista acuda a los medios legales previstos dentro del proceso. En el presente caso, el recurrente Mesa Beltré incoó una acción de amparo en procura de recobrar su derecho a la libertad individual

4.8. Con tal accionar, este tribunal estaría lacerando la autonomía funcional de los jueces del orden judicial, además de que se vulnera el principio de

¹Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Editorial IUS NOVUM, Segunda Edición, 2013, Santo Domingo, República Dominicana. Página 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia judicial, pues este órgano de justicia constitucional especializada podría estar incurriendo en una injerencia indebida sobre las facultades jurisdiccionales del operador natural.

Conclusión: Manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional debió confirmar la Sentencia núm. 00004-2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en fecha once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), en razón de que a través de la misma se declara la inadmisibilidad de la acción de amparo por estar sujeta la sentencia de la Corte que dispuso la libertad condicional del recurrente a revaloración por efecto del recurso de casación, y disponerse la inadmisibilidad del recurso de revisión por ser éste notoriamente improcedente.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario